

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,30.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Continuación al Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Código Minero.—Páginas 358 á 361.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo la forma en que ha de continuar constituido el Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.—Páginas 361 á 363.

Otro aprobando el proyecto de colonización de la dehesa denominada La Alquería, sita entérmino de Huelva.—Página 363.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar.—Páginas 363 y 364.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Andrés Villaverde González de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 364.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto redactando en la forma que se indica los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por el de 12 de Enero de 1904.—Páginas 364 á 366.

Otro disponiendo cesen en sus cargos de Consejeros del Real Consejo de Sanidad los señores que se indican, nombrando para sustituirlos á los que se mencionan.—Páginas 366 y 367.

Otros ídem que el domingo 18 de Junio próximo venidero se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por cada uno de los distritos de Huéscar (Granada), Lalín (Pontevedra) y Lucena (Córdoba).—Página 367.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se convoque un concurso entre Arquitectos españoles para la elección del proyecto que ha de servir de

base á la construcción de los edificios que hayan de constituir el Ministerio de Marina.—Páginas 367 y 368.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se constituya una Junta que, bajo la presidencia del Director general de Comercio, fije los precios máximos de venta que han de regir en lo sucesivo en los productos siderúrgicos y metalúrgicos, y nombrando los señores que han de componer la expresada Junta.—Página 368.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el escrutinio verificado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.—Páginas 368 y 369.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de energía eléctrica de vatios hora para corriente alterna trifásica tipo S. G. de cuatro hilos.—Página 369.

Otra disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de las denuncias presentadas por el Cuerpo de Guardería Forestal durante el año 1915.—Página 369.

Otra ídem se rebaje á 1,90 pesetas el precio de venta del kilogramo de sulfato de cobre.—Páginas 369 y 370.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Almería.—Página 370.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo números 232.234 de entrada y 87.033 de registro constituido por D. Antonio Barceló.—Página 370.

Autorizando á D. Pedro Albás, Presidente de la Junta de Caridad de La Garriga (Barcelona) para rifar con carácter benéfico en unión de la Lotería Nacional, una casa-torre.—Página 370.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde 1.º de Junio próximo se admita por el Negocia-

do de Recibo de este Centro el cupón número 59, vencimiento de 1.º de Julio de 1916.—Página 370.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Agapito Frías Sáez, Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de Guadalajara.—Página 370.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de varios opositores á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.—Página 370.

Desestimando las reclamaciones hechas por D.ª Antonia Francés y Fenollar y doña Juana Benita Comerma y Casamada en las oposiciones de turno libre (Maestras) del Rectorado de Barcelona.—Página 371.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo definitivamente las subvenciones y anticipos que se indican á los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de caminos vecinales.—Página 371.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Suiza Compañía anónima de Seguros, Sociedad Hidráulica Santillana, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Caja Mutua Popular de Barcelona, Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Compañía Sevillana de Electricidad é Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestras).

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardería forestal durante el año 1915.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 3 y 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

F. N. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
y R. A. R. el Príncipe de Asturias é
infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de
estas personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

(Continuación.)

Art. 33. Las investigaciones pagarán el derecho anual por hectárea que se fije en el artículo 283 de este Código. Si este derecho se variase por sucesivas leyes de Presupuestos generales ó de Minas, la variación no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 34. Los permisos de investigación podrán ser concedidos á título gratuito ú oneroso, ya mediante instrumento público, ó por simple declaración de las partes ó de sus representantes legítimos, hecha por escrito, y sin reservas, ante el Gobernador de la provincia. En todo caso el endoso se hará constar, previa justificación de la personalidad del cesionario, al dorso del permiso, y se autorizará con la firma y sello del Gobernador, debiendo presentarse inmediatamente en la Jefatura de Minas para la toma de razón, sin cuyo requisito no surtirán efectos administrativos.

La cesión habrá de ser por la totalidad de la extensión superficial y de los derechos y obligaciones adquiridos por el cedente.

Art. 35. En cualquier tiempo podrá renunciarse al todo ó parte de una investigación; pero ésta no podrá ser fraccionada y constituir diversas investigaciones oficiales sino con la autorización gubernativa, previo informe de la Jefatura de Minas y á solicitud del investigador. En caso de autorización, cada una de las fracciones será objeto de un expediente distinto.

También se podrá, en el transcurso de la investigación, y sin perder el derecho de prioridad, solicitar el cambio ó ampliación de la sección á que correspondan las substancias que se investigan ó vayan descubriéndose, entendiéndose este derecho aplicable sólo á las tres primeras secciones, y salvo las disposiciones especiales de este Código respecto de las substancias de la primera.

Art. 36. El permiso de investigación no da derecho á la expropiación forzosa

del terreno comprendido en su perímetro. Los investigadores disfrutarán, en cuanto á la ocupación de terrenos incultos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, de todas las ventajas que concede el artículo 21. En los demás terrenos será necesaria la licencia del dueño; pero si ésta no se obtuviere, el investigador tendrá derecho á la ocupación temporal de la superficie necesaria, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo 6.º del título 2.º del libro 2.º de este Código.

Art. 37. El investigador, dentro del tiempo concedido, y una vez comprobada la existencia del criadero mineral que buscaba, podrá solicitar que se transforme total ó parcialmente la investigación en concesión minera, la cual se otorgará ó no, con arreglo á los preceptos de este Código.

En todo caso, el investigador, dentro del terreno franco que comprenda el perímetro designado en su permiso, tendrá preferencia, sobre cualquier otro solicitante, á la concesión de que se trate.

Si el investigado fuera extranjero, para solicitar la conversión del permiso en concesión minera deberá obtener previamente la nacionalidad española, ó constituir una Sociedad de este carácter, la cual se considerará continuadora de su personalidad para el ejercicio del expresado derecho.

Art. 38. El investigador que desistiere de su empresa antes de terminar el plazo señalado, lo participará de oficio al Gobernador de la provincia, quedando obligado, bajo las penas reglamentarias, á cerrar los pozos y rellenar las zanjas y catas que hubiere practicado tan pronto como sea compelido á ello por el dueño del terreno ó por la Autoridad gubernativa.

El Gobernador, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del oficio de desestimiento, decretará la cancelación del expediente y dispondrá la publicación del decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Hecha la publicación, el terreno se considerará franco y el investigador quedará libre de las prescripciones y cargas anejas al permiso, aunque sujeto á las responsabilidades que con motivo de la investigación hubiere contraído.

CAPITULO III

Concesiones mineras.

Art. 39. Quien, haciendo uso de los derechos conferidos por los artículos anteriores, pretenda registrar en terreno franco substancias minerales de cualquier sección ó transformar en registro un permiso de investigación para llegar á obtener una concesión minera, podrá solicitar del Gobernador de la provincia donde radique el mineral descubierto la instrucción del oportuno expediente, en instancia, que habrá de presentar en la Jefatura de Minas, justificando su persona-

lidad y acompañando el justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad señalada en el Reglamento para gastos oficiales ó entregando en el acto en la misma Jefatura el 10 por 100 de dicho importe, con obligación de constituir en la referida Tesorería el 90 por 100 restante dentro de ocho días hábiles, so pena de nulidad de la instancia.

Art. 40. En la instancia se describirá con toda claridad la superficie solicitada y su situación, lo mismo que se ha dicho para las investigaciones en los artículos 23 y 25, consignándose en ella el nombre con que se desea distinguir la concesión, acompañando muestras del mineral descubierto. La descripción se completará dentro del término de treinta días por medio de un plano topográfico, trazado á escala no menor de 1 por 10.000, que consignará con claridad la situación y referencias del punto de partida, el perímetro de la superficie solicitada, los principales accidentes del terreno, los objetos más notables que sobre él se hallen y los puntos en que el mineral está descubierto.

Art. 41. Las designaciones podrán comprender toda clase de terrenos; pero cuando se trate de substancias de la primera y cuarta sección habrán de expresarse en la solicitud el nombre ó nombres y el domicilio de los terratenientes comprendidos.

También habrán de expresarse, en caso de substancias pétreas no metalíferas que hayan de explotarse á cielo abierto, si el dueño del predio las está ó no aprovechando, y en caso de aguas subterráneas, si el dueño ha efectuado ó no alumbramientos dentro de la superficie determinada.

Art. 42. Las concesiones se adaptarán, en cuanto sea posible y presumible, á la forma que afecten los yacimientos minerales en ellas comprendidos. Esto no obstante podrá solicitarse, y en su caso obtenerse, si hay terreno franco, el número de hectáreas que se deseen, con tal de que de una vez no se pidan más de 100 y menos de cuatro para las substancias de la primera y cuarta sección, más de 500 y menos de 20 para las substancias de la segunda sección, y más de 2.000 y menos de 100 para las substancias de la tercera sección.

Se exceptúan de las expresadas dimensiones mínimas las concesiones que se soliciten entre otras ya otorgadas, cuando, intentando con éstas en todas direcciones, no resulte suficiente terreno franco, y las que indubitadamente cubran la totalidad de un criadero, terreno, escorial ó aluvión metalífero aislado y bien reconocido.

En el primer caso se dará conocimiento á los concesionarios colindantes, quienes, por orden de antigüedad, tendrán derecho preferente á que se les adjudique.

que la concesión solicitada, pero con la obligación de indemnizar al peticionario si éste fuera un investigador que hubiera descubierto el mineral haciendo uso de los derechos inherentes á su permiso.

Art. 43. Si en una solicitud se comprendiesen terrenos con material descubierto pertenecientes á dos ó más provincias, se tramitará el expediente en aquella donde radique el punto fijo de partida á que se ha de sujetar la concesión; y si este punto y el mineral descubierto estuviesen situados en provincias distintas, habrá de variarse el primero, sustituyéndole por otro, también fijo é indubitado, que radique en la misma provincia que el mineral, en cuyo caso el Gobernador civil que haya venido entendiendo en la instrucción del expediente lo pasará al de la provincia en que quede el punto de partida para su ulterior tramitación. Recibido el expediente en la provincia que corresponda, se enumerará en el orden que proceda; pero entendiéndose siempre que el derecho de prioridad del solicitante arranca desde la fecha de la presentación de su primitiva solicitud de registro.

Art. 44. Presentada la instancia para obtener una concesión minera, se admitirá provisionalmente, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, con las formalidades detalladas en el Reglamento, y en los cuatro días siguientes al de la consignación del correspondiente depósito habrá de informarla la Jefatura de Minas y remitirla al Gobernador, para que éste decreta su admisión definitiva, y á la vez su publicación en el *Boletín Oficial* y en edictos que se fijarán al público, en plazo perentorio, en la Alcaldía correspondiente. Asimismo la solicitud habrá de hacerse pública en la tabla de anuncio de la Jefatura.

Dentro de treinta días improrrogables, contados desde el de la publicación en el *Boletín Oficial*, habrán de presentar sus opiniones cuantos se crean con derecho á todo ó parte del terreno solicitado y cuantos entiendan que van á sufrir perjuicios, de otorgarse la concesión.

Cuando se trate de substancias de la primera y cuarta sección, la Jefatura de Minas deberá oficiar además á los dueños de los terrenos comprendidos en la designación, para que dentro del referido plazo puedan ejercitar los derechos que les concede este Código.

Art. 45. Si se presentasen oposiciones ó reclamaciones, el Gobernador, oyendo á los peticionarios y á la Jefatura de Minas, y en los casos que lo preceptúa el Reglamento, al Consejo provincial de Fomento, podrá acordar la demarcación total ó parcial de la concesión solicitada, ó proponer al Ministro de Fomento la anulación del expediente. También podrá aplazar su resolución, disponiendo un reconocimiento del terreno, hasta que la Jefatura le dé cuenta del resultado de

esta operación y amplíe su informe sobre las oposiciones presentadas.

Siempre que no hubiera habido oposición, el Gobernador dispondrá desde luego se proceda á la demarcación.

Art. 46. Cuando se trate de las canteras á que se refiere el artículo 15, y el dueño del terreno hubiere usado oportunamente el derecho que se le reconoce en el mismo, no se cancelará el expediente, sino que el Gobernador fijará desde luego el plazo de treinta días, dentro del cual, dicho propietario, habrá de principiar la explotación, quedando en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término señalado, no empezare las labores por su cuenta, se entenderá que renuncia á su derecho, y seguirá su curso el expediente del registro.

Asimismo seguirá este expediente á instancia de parte, cuando comenzada la explotación por el dueño del terreno, éste la suspendiera durante más de un año, ó renunciara expresamente á continuar el laboreo de las substancias existentes en su predio.

El derecho del solicitante sólo cesará por su desistimiento.

Art. 47. Al acto de la demarcación precederá inmediatamente el reconocimiento del terreno solicitado.

Si el Ingeniero encargado de este reconocimiento no encontrase bien comprobada la existencia del criadero ó yacimiento del mineral pretendido ó de otro de la misma sección, suspenderá la demarcación, proponiendo lo que sea cancelado el expediente, á menos que el interesado opte en el acto por una investigación, siguiéndose en tal caso la tramitación que proceda.

Todos estos extremos habrán de constar en el acta, para los efectos ulteriores.

Art. 48. Cuando la solicitud de registro no se refiera precisamente á canteras de materiales de construcción, sino á substancias de cualquiera de las cuatro secciones que deban explotarse subterráneamente, el Ingeniero que haya practicado el reconocimiento podrá efectuar la demarcación, aun cuando uno ó varios propietarios del terreno comprendido estuvieran explotando canteras por su cuenta, ó hubieran reclamado su derecho á explotarlas, si bien, en tal caso, se consignarán en el acta los hechos comprobados y las reclamaciones presentadas, á fin de que á la concesión, si se otorgare, se imponga como condición especial la de respetar las expresadas canteras mientras los propietarios las laboreen dentro de sus respectivos terrenos.

Art. 49. Practicada la demarcación de una concesión, la Jefatura de Minas propondrá las condiciones especiales que, por razón de interés general ó de derechos preferentes ó privativos del Estado, de los dueños de la superficie, de otros concesionarios ó de los pueblos, ó

por la naturaleza del criadero, crea preciso imponer á la concesión. Del informe de la Jefatura se dará traslado á los interesados, por término de quince días, para que dentro de él manifiesten su conformidad con las condiciones propuestas, ó se opongan á ellas razonadamente. El Gobernador elevará el expediente al Ministro de Fomento, quien, oye lo al Consejo de Minería, le cancelará ó aprobará de Real orden, fijando las condiciones en que se otorga la concesión, para que, si prestare su conformidad el interesado, se le expida el título correspondiente.

Art. 50. La resolución final en todos los expedientes de concesión minera se dictará por el Ministro de Fomento. Si el interesado, por no estar conforme con las condiciones especiales que se le impongan, recurriese contra aquélla por la vía contenciosa, al notificarle la sentencia que recaiga se le requerirá para que, en el plazo de quince días, manifieste su conformidad ó disconformidad con la misma. En el primer caso se le expedirá título correspondiente, y en el segundo se cancelará el expediente quedando franco el terreno, que no podrá adjudicarse á otro peticionario sino con las mismas condiciones primeramente señaladas, á no ser que hubiesen desaparecido las razones que las motivaron.

Art. 51. Cuando entre una demarcación y una concesión minera, ó un grupo de concesiones mineras, queden espacios francos en que no quepa una concesión, según los ámbitos fijados en el artículo 42, se incluirán dichos espacios en la demarcación, con tal de que no resulte una figura irregular ó caprichosa, pues en este caso sólo habrá de incluirse la parte conveniente á la formación de un perímetro que armonice con las buenas condiciones de la explotación, reservándose el resto para la colindante que primeramente solicite.

Art. 52. Queda suprimida, para lo sucesivo, la concesión de demasías, á no ser cuando se pidan para pertenencias colindantes otorgadas con anterioridad á la promulgación de este Código.

Art. 53. La concesión minera se considerará indivisible para todos los efectos, y no podrá segregarse porción alguna de la misma sin que se forme el oportuno expediente, del cual resulte demostrado que la segregación no se opone al interés general del aprovechamiento del criadero, cuyo expediente se tramitará en la forma que para este caso especial establece el Reglamento.

Si una concesión minera perteneciera pro indiviso á dos ó más personas, éstas quedarán obligadas á participar á la Administración con cuál de ellas se de entenderse para todos los efectos legales.

Esto no obstante, cada uno de los partícipes tendrá personalidad para reclamar contra las resoluciones de la Administración que considere lesivas á sus intereses.

Art. 54. En los expedientes de concesión no se admitirán otros recursos y reclamaciones que los autorizados por este Código, y cuantas incidencias se promovieren no suspenderán el curso del expediente, si bien se tendrán en cuenta al dictar la resolución final.

Art. 55. El Registrador ó dueño de una concesión minera podrá desistir de ella y renunciarla en cualquier tiempo, siempre que justifique que nada adeuda á la Hacienda y que no se ocasiona perjuicio á tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, pues mientras tanto seguirá sujeto á las cargas y prescripciones de este Código y del Reglamento para su ejecución. También podrá solicitar se le admita la renuncia de parte de la superficie que comprende su concesión, siempre que la que se proponga conservar sea suficiente para una concesión adecuada al buen aprovechamiento del criadero mineral, según reconocimiento facultativo. El Ingeniero encargado de este reconocimiento propondrá las condiciones que deban imponerse á la renuncia, si ésta implicase abandono de labores ó de instalaciones, ó afectase algún derecho legítimo de otro concesionario, explotador ó terrateniente.

El expediente se resolverá en definitiva por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el título de concesión las variaciones que se introduzcan y condiciones que se impongan.

En ambos casos habrá de darse inmediata cuenta de la renuncia al Registro de la Propiedad y á la Delegación de Hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 56. Si por desconocer la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta á la más antigua, devolviéndose á su concesionario el canon que haya satisfecho por la superficie cuya nulidad se declare, así como el importe del título y derechos pagados, si se anulara por completo la concesión.

En estos casos se considerará que el concesionario más antiguo adquiere por completo la propiedad de las labores mineras realizadas por el segundo concesionario, sin obligación de indemnizar á éste por dicho concepto, y sin derecho á reclamarle indemnización alguna por razón de los minerales que el mismo pudiera haber extraído.

Art. 57. Invocando y justificando el interés general, podrán solicitarse concesiones especiales con objeto de abrir soconvenes y galerías generales de ventilación, desagüe ó transporte para el servicio de una importante explotación minera ó de varias minas agrupadas, tanto cuando exista terreno franco donde situar la labor proyectada como cuando ésta hubiere de atravesar concesiones otorgadas ó registros en tramitación.

En ambos casos, á la solicitud habrá de acompañar una Memoria, suscrita por un Ingeniero de Minas, que, con toda claridad, explique el objeto de la concesión que se pide, las condiciones de su ejecución, aplicación y explotación, y las ventajas, ya generales ó colectivas, que ha de reportar. En esta Memoria se incluirán los planos de la obra proyectada, que habrán de precisar su forma de construcción y su situación con relación á las concesiones que hayan de resultar favorecidas y á las que hayan de atravesarse ó sean colindantes.

Art. 58. Cuando exista terreno franco donde situar la labor proyectada, el expediente se seguirá como si se tratase de una concesión ordinaria, con la sola diferencia de que al trámite del reconocimiento del terreno, para comprobar la existencia del mineral descubierto, sustituirá el de confrontación del proyecto y comprobación de sus circunstancias y ventajas.

El Ingeniero encargado del reconocimiento informará acerca de dichos puntos, así como de las oposiciones que se hayan presentado, y examinará el proyecto desde el punto de vista de los derechos que deban respetarse y de las leyes especiales que deban cumplirse.

Art. 59. Cuando por no haber suficiente ó ningún terreno franco donde situar la labor proyectada, ésta hubiere de atravesar concesiones existentes ó registros en tramitación, será preciso acreditar el previo acuerdo de sus dueños.

Si los dueños de concesiones se opusieran á la ejecución de las obras, éstas no podrán autorizarse y el expediente quedará en suspenso hasta que se cumpla lo prevenido en el capítulo 7.º del título 2.º del libro 2.º de este Código.

Si los Registradores se opusieran, el Ministro de Fomento, previo informe facultativo, podrá imponer á las concesiones solicitadas, como condición especial, la de servidumbre en favor de la obra proyectada.

Si en el curso de las labores se encontrasen minerales al atravesar concesiones mineras, pertenecerán íntegramente á los dueños de éstas. Si los minerales se encontrasen en terreno franco, los que se arranquen serán de la propiedad del Estado, y el concesionario de la obra tendrá, á contar desde la fecha en que los mismos se descubran, y durante el plazo de treinta días, derecho preferente á cualquier otra persona para solicitar un permiso de investigación ó una concesión definitiva, según mejor le convenga.

CAPITULO IV

Demarcaciones, deslindes y rectificaciones.

Art. 60. Todas las operaciones periciales de carácter oficial, necesarias para demarcar, deslindar ó rectificar la posición de las concesiones mineras y de los permisos de investigación, se practicarán exclusivamente por los Ingenieros del

Cuerpo nacional de Minas, con sujeción al Reglamento que se dicte para la ejecución de este Código.

El Reglamento detallará los procedimientos y aparatos que hayan de emplearse, así como los límites de error y demás reglas á que hayan de atenerse los Ingenieros, bajo su responsabilidad, en la práctica de las operaciones topográficas reservadas á su competencia.

Dentro de un plazo que no exceda de ocho días el Ingeniero encargado de las operaciones habrá de personarse en el terreno para la práctica de las mismas. El señalamiento de dicho plazo se notificará por la Jefatura á los interesados y dueños de concesiones colindantes, y se anunciará en el *Boletín Oficial* con diez días de anticipación, al menos, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda afectar la operación de que se trate.

Art. 61. Los Ingenieros practicarán las demarcaciones cuando, en vista de todos los antecedentes, y hecho, en su caso, el oportuno deslinde, resulte comprobada la existencia de terreno franco. Si éste fuere capaz de contener toda la designación, la demarcación se hará sin variación alguna. Si del deslinde resultara que no existe terreno franco todo el terreno solicitado porque se superponga á otras peticiones que tengan mejor derecho ó á otras concesiones ya otorgadas, entonces, conservando el mismo punto de partida señalado en la solicitud, aunque éste quede fuera del terreno que se pueda conceder, y sin rebasar las líneas del perímetro marcadas en el plazo de designación, se podrá variar ésta y se demarcará lo que resulte franco, aunque quede fraccionado en una ó más porciones, debiendo atenerse el Ingeniero en todo caso y para cada porción, á lo preceptuado por los artículos 42, 51 y 52 de este Código.

De las modificaciones introducidas por el Ingeniero en las designaciones podrán reclamar los registradores y colindantes en el momento de la operación, consignándose el hecho en el acta correspondiente, quedando á salvo el derecho que asista á cualquier tercero que no hubiera sido notificado personalmente para pedir, en el plazo de quince días desde la fecha de la demarcación, la nulidad de ésta si no se hubiera realizado con arreglo á lo prevenido en este artículo, y por dicha causa se le originase perjuicios.

Art. 62. Si por error cometido en la demarcación resultara posteriormente, en cualquier tiempo, que aquélla se había superpuesto á otra concesión, registro ó investigación más antiguos, ó que había dejado de obtenerse el acoplamiento con las concesiones colindantes, podrá rectificarse la demarcación primitiva, sin que el concesionario tenga derecho á oponerse.

Art. 63. Siempre que oficialmente se haya de consignar la orientación de una

línea, se hará con relación á la meridiana astronómica.

Los Ingenieros, al demarcar, fijarán los arribamientos del perímetro de las concesiones solicitadas con sujeción á dicha meridiana, y dejarán establecido el punto de partida por medio de distancias orientales y medidas hasta objetos comarcanos ó con rumbos verdaderos de visuales dirigidas á puntos fijos del terreno, relacionando además varios puntos del perímetro, de tal modo que en todo tiempo puedan ser comprobados y repuestos, si llegaran á desaparecer.

Art. 64. El Gobierno dispondrá lo conveniente á fin de que en todas las comarcas mineras se termine el trazado de meridianas y se establezcan con urgencia triangulaciones topográficas enlazadas con las del Instituto Geográfico. Una vez éstas concluidas, habrán de relacionarse exactamente con sus vértices todas las demarcaciones, deslindes y rectificaciones, así como los planos generales mineros, hidrológicos y geológicos. Mientras esto no sea posible, los planos de demarcación se orientarán con arreglo al norte verdadero, según se preceptúa en el artículo anterior.

Art. 65. El punto de partida necesario para fijar el espacio de una concesión habrá de existir, bien señalado por el Registrador en el terreno, ya natural ó artificialmente. Una vez otorgada la concesión, el dueño de ésta quedará obligado á conservar en buen estado la señal del punto de partida con un mojón indicador del punto de partida; antes de que esto ocurra, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas, para que ésta fije otro punto, relacionado con aquél, que le sustituya.

Art. 66. Los Ingenieros, al practicar las demarcaciones, seguirán el orden señalado por la prioridad de las solicitudes, no pudiendo faltarse á este precepto sino cuando la distancia entre las designaciones ó el aislamiento de éstas alejare todo temor de causar perjuicios á los solicitantes.

También los replanteos, amojonamientos, deslindes y rectificaciones se llevarán á cabo siguiendo rigurosamente el orden de antigüedad de las concesiones y permisos de investigación y cumpliendo los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Art. 67. Al practicar la demarcación se colocarán, en presencia del Ingeniero, los mojones de los vértices en el número y forma que determina el Reglamento.

Art. 68. Terminada la demarcación y el amojonamiento, el Ingeniero extenderá el acta de la operación con arreglo á lo prescrito en el Reglamento.

En el acta habrán de constar cuantas reclamaciones y protestas hayan sido debidamente formuladas, firmándose por los concurrentes, y si alguno se opusiere

á ella, se consignarán los fundamentos de su negativa.

Art. 69. Contra el resultado de las operaciones de demarcación no se admitirán otras reclamaciones que las presentadas sobre el terreno por los dueños ó representantes de las concesiones y registros próximos ó colindantes y los interesados en los expedientes respectivos, según esté consignado en el acta extendida al practicar la operación de que se trate, salvo lo prevenido en el último párrafo del artículo 61 y lo dispuesto en el 62.

Las reclamaciones que así figuren en el acta podrán ser mejoradas ó impugnadas ante el Gobernador en el plazo de ocho días, á contar desde que el Ingeniero que actuó, terminados los trabajos de gabinete, haya dado vista á todos los interesados de los planos é informes correspondientes.

Art. 70. El peticionario, por sí ó por persona debidamente autorizada, concurrirá al acto de la demarcación. Si, citado en debida forma, dejare de concurrir, podrá procederse á la demarcación, siempre que los datos de la solicitud y del plazo de designación se ajusten notoriamente al terreno y el Ingeniero no abrigue la menor duda acerca de la identificación de los puntos y situación de las cosas, perdiendo aquél todo derecho á reclamar contra la operación practicada, pero conservando el de oponerse á las protestas que hubieran podido formular otros interesados y consten en el acta de la cual, y para este solo efecto, se le dará vista por término de ocho días.

En caso de no poder constituirse el Ingeniero en el terreno, se comunicará la suspensión á los interesados que hayan sido citados personalmente.

Art. 71. Los Ingenieros dejarán de practicar la demarcación:

1.º Cuando por el deslinde realizado en el terreno resultare no existir dentro de la designación espacio franco suficiente, ni aun con el que pudiera agregarse con arreglo á lo previsto en el artículo 51.

2.º Cuando no fuera posible precisar la situación del punto de partida y el señalado por el registrador en el terreno, según el artículo 65, en el acto de la demarcación, ó no concuerde con el designado en la solicitud.

3.º Cuando por falta de relación con el punto de partida, ó por diferencias notables entre los puntos señalados en la designación y los del terreno, no pudiera reconstituirse con precisión el perímetro designado.

4.º Cuando, tratándose de expedientes de concesión minera, no resultare comprobada en el terreno la existencia de criaderos del mineral solicitado, según lo dispuesto en el artículo 47.

5.º Cuando, tratándose de canteras de la primera sección, el dueño del terreno,

según el artículo 46, hubiera usado del derecho que le confiere el artículo 15.

6.º Cuando, tratándose de aguas subterráneas, del reconocimiento practicado sobre el terreno resulte que el propietario del mismo las tiene alumbradas ó está realizando trabajos para su alumbramiento.

7.º Cuando el interesado ó su representante autorizado, expresasen que renuncian á la concesión.

En todos estos casos se hará constar en el acta lo ocurrido en la operación y las reclamaciones que se hubieren hecho, con las explicaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto, y acompañando, en el del número 1.º, el plano topográfico del deslinde.

Art. 72. Si á consecuencia de la rectificación de límites de concesiones antiguas resultare algún espacio franco que no figure en los planos de demarcación, se distribuirá entre los colindantes en concepto de ampliación de concesión, en la forma más adecuada al aprovechamiento de los criaderos y á la situación respectiva de aquéllos.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, que fijó la organización del Consejo y del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares, fué modificado por el de 18 de Febrero de 1907, que introdujo en la composición y funcionamiento de ambos organismos innovaciones que la experiencia ha demostrado que no son convenientes.

Y con objeto de reintegrar la anterior legislación, completándola con aquellas disposiciones que requieren las nuevas y laudables iniciativas del Consejo de las Ordenes, que proyecta atender con sus propios recursos, que procura reforzar aun á costa del sacrificio de sus Caballeros—siendo de este ejemplo el interesado proceder de los actuales Presidentes y Consejeros que, tan pronto como se posesionaron de sus cargos, renunciaron espontáneamente, en beneficio de las mencionadas Ordenes, todos los emolumentos que les concedían las disposiciones vigentes—, á satisfacer importantes fines benéficos y patrióticos, contribuyendo al público conocimiento de la riqueza histórica que atesora sus archivos; y con objeto, asimismo, de invertir al citado Consejo de aquellas facultades necesarias para el eficaz ejercicio de la misión que le es confiada y también para que pueda evitar que se ventilen por medios condenados por las Leyes, y dignos aún de mayor reprobación entre Caballeros de Ordenes Religioso-Militares, las diferencias que entre los mismos pudieran originarse;

El Presidente de Vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, creado con arreglo á la Bula *Ad Apostolicam*, continuará constituido por un Decano, dos Ministros y un Fiscal.

Podrán ser nombrados también dos Ministros suplentes.

Art. 2.º El Consejo de las Ordenes Militares antedichas, lo formarán:

Un Presidente, que será á la vez Decano del Tribunal Metropolitano, y seis Consejeros, de los cuales dos serán los Ministros del Tribunal, otro ejercerá el cargo de Canciller y otro el de Secretario.

Desempeñará las funciones de Fiscal del Consejo el que lo fuere del Tribunal.

Art. 3.º Corresponde al Tribunal:

1.º Conocer y fallar en segunda instancia todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias y resoluciones que procedan del Obispo-Prior de las Ordenes Militares, ó de su Provisor.

2.º Suplir la negligencia ú omisión que se cometiere en el Tribunal inferior con todos los demás derechos que los cánones y la disciplina general y particular de España confieren á los Tribunales Metropolitanos.

Art. 4.º Corresponde al Consejo de las Ordenes Militares:

1.º Entender en todos los asuntos gubernativos de las mismas.

2.º Tramitar las instancias solicitando ingreso en las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; nombrar los Caballeros informantes que hayan de instruir los procesos de pruebas de legitimidad é hidalguía; resolver sin ulterior recurso dichos expedientes y formular las propuestas para la concesión de merced de Hábito, que se otorgará por Decreto, refrendado por el Ministro de la Guerra, en el que constará el dictamen del Consejo.

3.º Expedir á los Caballeros y Religiosos los Reales títulos para vestir el hábito, profesar á su tiempo y desempeñar los cargos y dignidades.

4.º Proponer en terna al Gran Maestro, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, para las vacantes de dignidades, canonjías y beneficios de gracia de

la Iglesia Prioral que no hayan de proveerse por oposición, expidiendo á los nombrados el título correspondiente.

5.º Informarle, igualmente, sobre las propuestas que eleve el Obispo-Prior para la provisión de las canonjías y beneficios de oficio y de oposición y para curatos, mediante concurso en forma canónica, para la expedición en su día de los Reales títulos precedentes; sobre los expedientes de creación, supresión, unión y división de Parroquias ó Coadjutorías, jubilación de Párrocos, construcción y reparación de templos y de edificios eclesiásticos, y sobre cuanto pueda innovarse y afecte al régimen establecido.

6.º Evacuar las consultas que le sean pedidas sobre cualquier asunto relacionado con las prerrogativas de la jurisdicción exenta en el territorio de las Ordenes, ya versen sobre personas ó Corporaciones, ya sobre cosas, acciones y derechos propios de la jurisdicción Maestral.

7.º Administrar los establecimientos benéficos, hospitales, escuelas, bienes, valores ó intereses que pertenezcan á las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuya representación ha de corresponder exclusivamente al Consejo para reclamar lo que á ellas pudiera pertenecer.

8.º Disponer de los fondos con que cuenta por cualquier concepto para satisfacer los gastos de toda clase que considere convenientes y no figuren en presupuesto.

9.º Organizar el funcionamiento de su Archivo y Biblioteca, señalando al efecto la forma y las horas en que ha de prestarse el servicio público, como consecuencia de la Real orden de 7 de Diciembre de 1915, recabando para los mismos los beneficios reconocidos ó que se reconozcan á los Archivos y Bibliotecas del Estado.

10. Constituirse en Tribunal para juzgar á los Caballeros cuyos actos hagan desmerecer el prestigio de las Ordenes, y para dirimir las cuestiones que surjan entre los mismos, siéndoles vedado resolverlas por otros medios.

11. Proponer al Gran Maestro las correcciones ó sanciones que deban imponerse á los Caballeros que no acaten lo propuesto en el artículo precedente ó falten á la obediencia y respeto que son debidos á los superiores ó á la fraternidad que debe reinar entre los Caballeros.

12. Organizar y dirigir todos los actos y Capítulos en que hayan de reunirse los Caballeros de las cuatro Ordenes.

13. Nombrar sus dependientes y los del Tribunal Metropolitano, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 5.º Todos los cargos del Tribunal y del Consejo serán honoríficos y gratuitos, pero conservarán las prerrogativas, categorías, asimilaciones y demás dere-

chos que á los que forman el Tribunal reconoce el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 y la Real orden de 24 de Diciembre de 1906. Desde el presente, los señores Consejeros de las Ordenes Militares y el Fiscal ostentarán en todos los actos oficiales y capitulares una medalla blanca, en forma de cruz bizantina, conteniendo las de las cuatro Ordenes, pendiente de un cordón dorado y con los colores de las mismas, sujeto por pasador con las armas Reales, debiendo el Presidente usarla pendiente de un collar de oro con dichas armas y las insignias esmaltadas de las cuatro Ordenes.

Los cargos de Presidente, de Consejeros y de Fiscal de las Ordenes Militares serán asimilados en tratamientos y honores á los análogos de los demás Consejos Supremos.

Art. 6.º Los nombramientos para los cargos que se mencionan en los artículos anteriores se harán por Decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y habrán de recaer en Caballeros profesos de las Ordenes Militares, debiendo tener las cuatro representación en el Consejo. El Decano, los Ministros, Ministros suplentes si los hubiere y el Fiscal deberán ser Letrados, y uno de ellos eclesiástico. Los Caballeros que hayan de formar parte del Tribunal ó del Consejo de las Ordenes Militares, antes de tomar posesión de sus cargos, acreditarán reunir las condiciones exigidas en este artículo.

Art. 7.º Para el servicio del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares habrá, con arreglo al presupuesto vigente, un Oficial segundo de Administración civil, con 3.000 pesetas anuales de sueldo; un Oficial tercero de Administración, con 2.500 pesetas, y un Oficial cuarto, con 2.000, que, si fueren Letrados, serán Relatores del citado Tribunal, con la consideración de Secretarios de Audiencia Provincial. Dicho personal será nombrado ó separado por el Gran Maestro á propuesta del Consejo, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. Además habrá un Portero primero, con 1.500 pesetas, y otro segundo con 1.000, consignándose 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 8.º Se entenderá agregado al personal del Consejo el correspondiente al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, mientras subsista la incorporación acordada por Real orden de 7 de Diciembre de 1915, para el servicio del Archivo de las Ordenes Militares, que en parte está depositado en el Palacio de Archivos y Bibliotecas, y en parte en las Oficinas del Consejo.

Art. 9.º El Prior de las Ordenes Militares será nombrado por el Gran Maestro. Si fuera Caballero profeso de algunas de las Ordenes, deberán elevarse á la Santa Sede las peticiones para su preconización de Obispo de Dora, título de Iglesia in

partibus in fidelium perpetuamente unido á aquella Dignidad, conforme á la cláusula cuarta de la Bula *Ad Apostolicam*.

Art. 10. Si el nombramiento de Prior recayese en sacerdote que no fuera Caballero de ninguna de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no se impetrará su preconización para el Obispado de Dora mientras no haya ingresado en alguna de ellas como los demás Caballeros ú obtenido de Su Santidad dispensación de pruebas á propuesta del Gran Maestro, quien designará la cruz que el nombrado Prior deba ostentar.

Art. 11. Con el fin de divulgar el conocimiento que los Caballeros de las cuatro Ordenes Militares deben tener de sus derechos y obligaciones, y los que aspiran á ingresar en ellas de los requisitos al efecto precisos, así como de la forma de instruirse los expedientes por los Caballeros que sean nombrados informantes, el Consejo procurará á la mayor brevedad posible publicar y distribuir á todos los Caballeros los oportunos extractos de los Esta decimientos, definiciones y demás disposiciones vigentes, así como las que en lo sucesivo tuviera á bien dictar el Gran Maestro de las Ordenes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en este Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de colonización de la dehesa denominada «La Alquería», sita en el término municipal de Huelva, informado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; y se procederá á la realización de dicho proyecto con arreglo á las disposiciones de la citada Ley, del Reglamento para su ejecución y del artículo 2.º de Mi decreto de 5 de Agosto de 1915.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Félix Cardona y Paradada, vecino de Malgrat, se presentó

ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Société des Mines de Fer de Malgrat, alegándose los siguientes hechos:

Que el demandante, por sí y sus causantes de varios años á esta parte, hallábase á título de dueño en la quieta y pacífica posesión de una pieza de tierra campa que era parte de otra de mayor extensión nombrada Era de baix ó Gorch, sita en el término de la villa de Malgrat y paraje conocido por Pla de Pineda, de cabida de 14 cuarteras, y que lindaba: por Oriente, con D. Ramón Martí y Turró y con la riera de Malgrat; por Mediodía, con la vía del ferrocarril del litoral; por Poniente, con terreno de los derechohabientes de D. Pablo Martí y Sagarra, y por Norte, con D. José Alsina y restante porción del campo de que formaba parte, ó sean honores de casa Caralt, mediante camino.

Que en estos mencionados términos tenía y tiene el interdictante inscrita la expresada finca en el Registro de la propiedad del partido; que en los días comprendidos desde últimos de Febrero á primeros de Marzo de 1914 la Sociedad demandada, valiéndose de trabajadores á sus órdenes, procedió á establecer para servicio de la misma, ó sea para la conducción del material de sus explotaciones ó industria minera, una vía Decanville dentro de la descrita finca, no sólo en el terreno lindante con la riera de Malgrat, lindero Oriente de la finca, sino que también en la continuación del mismo en sitio en que ya no se trata del lindero con la riera, sino que corresponde á la parte de finca lindante con honores de D. Ramón Martí y Turró:

Que para la instalación de la referida vía, la Sociedad demandada, invadiendo las aludidas tierras del demandante, en parte, las cortó ó desmontó, las movió y las dispuso según le convino en toda la extensión ó longitud á que se ha hecho referencia, y después de instalada la vía, la puso en uso, habiéndola hecho funcionar por espacio de varios meses;

Que ocupado así el terreno del actor, hacen casi inminente la inundación de la finca por las aguas de la riera de Malgrat, extendiéndose la ocupación á lo largo de la tierra inmediata á un acueducto que el demandante tiene allí establecido para el riego de su finca y de otra, ó sea á lo largo de la margen del expresado acueducto, el cual venía á ser continuamente obstruido por la arena que cae del talud de la repetida línea Decanville, viniendo con estos hechos la Compañía á despojar al actor de la quieta y pacífica posesión, no sólo de la extensión de terreno que linda con la riera de Malgrat, si que también de un espacio de terreno que no está en aquel lindero y de la margen del acueducto, y ha causado y viene causando importantes daños y perjuicio.

A virtud de los hechos expuestos, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, en tal estado, el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de la Alcaldía de Malgrat, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aún cuando la demanda aparece dirigida contra la Sociedad Minas de Hierro de Malgrat, tendía á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquel pueblo, por el que se autorizó á la propia Sociedad para establecer una vía Decanville, con determinadas condiciones, y sobre el terreno que forma parte de la margen de la riera y de su camino público, existente entre aquel cauce y la finca del demandante D. Félix Cardona, y que el propio Ayuntamiento estima como una servidumbre vecinal por el uso que del camino han hecho siempre los habitantes de la localidad y por el servicio que prestaba;

En que el asunto sobre que versó tal acuerdo era, por su índole, esencialmente administrativo y encajaba dentro de la esfera de la competencia que los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal atribuyen á los Ayuntamientos en cuanto se relaciona con el cuidado de la vía pública y el aprovechamiento de los bienes y derechos comunales, dentro de cuya competencia debe entenderse asimismo comprendido, según el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, todo lo referente á servidumbres públicas, como caminos, veredas, etcétera, etc., y cuanto de materia análoga exista ó se creó dentro del término municipal.

En que era de aplicar, por lo tanto, al caso la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal, habiéndolo reconocido así la jurisprudencia en la resolución de casos análogos, entre otros, los Reales decretos de 2 de Septiembre de 1896 y 13 de Diciembre de 1901.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que por la escritura de compra de 20 de Octubre de 1905, autorizada por el Notario de Malgrat D. Juan Campassol, obrante, por testimonio, en los autos, con las notas de inscripción en el Registro de la Propiedad, y además por la certificación librada por aquel Registro y obrante asimismo en autos, constaba que el interdictante D. Félix Cardona y al igual que él sus antecesores en el predio desde hacía muchos años, datando de 1864 la primera inscripción, con la finca objeto de dicha escritura de compra tienen, como dueños, adquirido é inscrito á su favor en el Registro de la Propiedad el terreno hasta la riera de Malgrat, lindero Oriente de la finca, ó sea el terreno en que fué establecida por la Compañía de-

mandada la vía Decanville que motivaba el interdicto.

Que la posesión de dicho terreno por parte del actor constaba además justificada por la información testifical practicada, estimada suficiente por el Juzgado al admitir el interdicto, estando además corroborada la repetida posesión por otros elementos de instrucción y comprobación que asimismo integraban la resultancia de las actuaciones;

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Malgrat fecha 21 de Febrero de 1914, concediendo á la Sociedad demandada autorización para tender la vía repetida en el terreno, de innegable posesión del interdictante, no es un acto de conservación ó aprovechamiento, sino que constituía un acto de innovación, de reivindicación y de perturbación del derecho civil, constituido á favor del demandante;

Que si bien los Ayuntamientos, como la Administración en general, tienen facultad para conservar sus derechos y propiedades y aprovecharse de ellos, pudiendo hasta recobrar por sí la posesión, pasado el término de un año no pueden ya obrar por su autoridad y deben acudir á los Tribunales ordinarios ejecutando la acción correspondiente;

Que cuando los actos ó acuerdos de un Ayuntamiento se encaminan á innovar, reivindicar ó en cualquier forma perturbar la posesión que data de más de año y día, haya ó no haya mediado usurpación por parte del poseedor, la Corporación que esto hace no obra en asunto de su competencia, sino que obra fuera del círculo de sus atribuciones, por lo que no era de aplicar al presente caso la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal, por faltar el esencial requisito de que se ha hecho mérito; y

Que el interdictante no sólo ha justificado la posesión del terreno sobre que se tendió la vía Decanville, sino que ha justificado haberlo adquirido libre de servidumbre ó limitación del dominio en la que se basaba el requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

»Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 167 de esta Ley.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Félix Cardona y Paradada contra la Sociedad de Minas de Hierro de Malgrat.

2.º Que acreditada en los autos, con arreglo á derecho, no sólo la posesión de más de año y día por parte del interdictante del terreno en que ha sido perturbado por la Sociedad demandada con la construcción de la vía de que se ha hecho mérito, sino también que el referido terreno fué adquirido libre de todo gravamen, limitación ó servidumbre, es de todo punto evidente que el acuerdo del Ayuntamiento de Malgrat, por el que se autorizó la construcción de aquella, implicó innovación en el estado posesorio á la sazón existente, y careciendo para ello de facultades la Corporación municipal que lo dictó, no fué adoptado dentro del círculo de su jurisdicción administrativa.

3.º Que en tal supuesto, y por faltar dicho esencialísimo requisito, no es de aplicar al presente caso la excepción del artículo 89 de la vigente ley Municipal, y es clara la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir conociendo del asunto.

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Malgrat estimase vulnerados sus derechos, ejercite las acciones procedentes, pero en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jenaro Villaverde Palacios en súplica de que se indulte á su hijo Andrés Villaverde González del resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando que este penado observa buena conducta y da pruebas de arre-

pentimiento, y que la agravante que se le apreció, si bien es muy de tener en cuenta al aplicar la Ley, en el terreno de la gracia no puede apreciarse del mismo modo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Villaverde González de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barrozo y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción de Sanidad, decretada en Enero de 1904, constituyó el Real Consejo de Sanidad, en su artículo 4.º, sobre una base amplia, mejorando notablemente el que venía rigiendo, con ligeras modificaciones, desde la promulgación de la ley de Sanidad de 1855, y ha representado, por consiguiente, con relación á ésta, un notable progreso, cuyos beneficios se pudieron apreciar durante los doce años que desde entonces van transcurridos. Sin embargo de este positivo adelanto, nuevas y notorias necesidades, que se evidencian á cada paso, han revelado la conveniencia de acometer otra nueva reforma, si dicho Cuerpo Consultivo ha de responder con la debida eficacia á las exigencias de su delicada misión, las cuales van siendo cada día mayores en número y gravedad.

La Rama de la Administración Pública que más sorprendente desarrollo ha venido presentando en todas las naciones durante los últimos lustros, ha sido la Sanidad. Por ser ésta un resumen y aprovechamiento práctico de los maravillosos adelantos que realizan las Ciencias biológicas, químico-físicas y naturales la moral y el derecho, la sociología, las industrias, el comercio y las profesiones todas, desde las más elevadas, como la ingeniería, la arquitectura y las universitarias, hasta los más humildes oficios, para defender la salud de los pueblos, acrecer el vigor de su raza y desarrollar su riqueza pública, asombra la multitud y complejidad de relaciones que ella mantiene con todos los órdenes de la actividad humana, por lo cual se advierte la imperiosa exigencia de ampliar y robustecer la capacidad asesora del organismo que la representa en los altos Consejos del Poder público. Para lograr mejor este fin se han tenido en cuenta

las enseñanzas de la experiencia adquirida durante los doce años ya dichos que la actual lleva en vigor, y de ellas se deducen como más importantes las siguientes.

De rigor es comenzar sentando el principio de que en el Real Consejo de Sanidad no deben tener representación más que los intereses públicos y no los privados, por respetables que parezcan. Así no se comprende que tenga una doble representación la propiedad de establecimientos de aguas minerales y carezcan de ella en cambio las industrias sanitarias de otro cualquier orden, por ejemplo: la de conservas alimenticias ó los productos de otras fabricaciones industriales. De igual suerte, la sanidad balnearia en general tiene en el Consejo una representación tan excesiva, que no se puede explicar sino admitiendo que ha gozado de un privilegio desmedido. Existen en la actualidad en el Consejo cinco representantes de aguas minerales: dos con el carácter de propietarios, y tres con el de Médicos Directores de Baños, cuando con un solo propietario elegido por la Asociación de Proprietarios de balnearios, por seguir la tradición, y dos Médicos Directores, uno nato y otro elegido por el Cuerpo de Baños, basta para que los intereses de este ramo de la Sanidad pública estén bien defendidos.

La Sanidad Militar tiene dos representaciones: la del Jefe Médico de más alta graduación con servicio activo en Madrid y la del Inspector de Farmacia; pero este último empleo ya no existe, y considerando que el Inspector Médico puede entender en los servicios médicos y farmacéuticos del Ejército que interesa conocer al Consejo, se juzga suficiente esta representación de la Sanidad Militar, asociándole un representante del Instituto de Higiene Militar, que es el Centro sanitario más importante del Ejército.

Forman parte del Consejo, en calidad de Consejeros natos, los Directores generales de Administración, de Agricultura y de Comercio, pero como la experiencia ha demostrado que, salvos rarísimos casos, no suelen asistir á las sesiones por impedírselo los deberes de sus cargos, y cuando lo hacen no pueden hallarse muy impuestos por su carácter político en los asuntos técnicos de su Departamento, que es lo que más interesa al Consejo, para dar la debida eficacia á esta representación, se dispone que cuando los Directores generales lo sean sólo de carácter político, puedan delegar en los Jefes técnicos de mayor categoría de su respectivo Departamento. Por la propia razón, en aquellas Direcciones donde los Directores generales sean técnicos, como acontece con el de Aduanas, conviene que sean ellos mismos los que pertenezcan al Consejo.

Entre los Consejeros natos hay dos, que son el Presidente del Consejo Fores-

tal y el de la Junta Consultiva Agronómica, que no asisten nunca á las sesiones, ni tienen efectividad alguna, y este precedente justifica que sean suprimidas ambas plazas, las cuales quedan subsanadas con la Dirección de Agricultura.

Entre los Consejeros de Real nombramiento, la experiencia ha demostrado también la necesidad de hacer algunas rectificaciones en el número, capacidad y condiciones de los nombrados. Hay 12 Médicos, los cuales han de ser: ocho Doctores en Medicina y cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

Con respecto á los primeros, no se les exige otra condición que la de tener diez años de antigüedad en la posesión del título de Doctor y no pertenecer á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria, por lo cual podría suceder que fuesen nombrados Consejeros médicos quienes, gozando de justa reputación en distintas especialidades profesionales, no fuesen personas versadas en la rama sanitaria, que es precisamente lo que se necesita para actuar en las tareas del Consejo. La posesión de esta aptitud reclama que además de los diez años de ejercicio profesional y no pertenecer á ningún escalafón sanitario, sean preferidos los Médicos que hubieran demostrado, con sus estudios especiales ó publicaciones, poseer verdadera capacidad en materias de carácter sanitario. Lo mismo conviene exigir á los tres Doctores en Farmacia que actualmente forman parte del Consejo.

A las dos clases de Ingenieros que señala la Instrucción, uno de Caminos y otro de Minas, hay que agregar la representación de los Ingenieros industriales, por ser de notorio interés el aspecto sanitario de muchas industrias.

La importancia que tiene la arquitectura en el saneamiento de poblaciones, conducciones de agua, alcantarillado, y en general, en higiene de las viviendas, es tan grande que no basta exista en el Consejo un solo Arquitecto, Académico de la Real de San Fernando; se impone, por consiguiente, agregar por lo menos otro que se haya especializado en los estudios de Sanidad de un modo notable.

Con respecto al coeficiente de capacidad jurídica que integra el Consejo, demuestra la experiencia igualmente que es escaso el número actual de señores Abogados. Conviene, por tanto, aumentar una plaza más, que debe ser un Abogado perito en Ciencias administrativas, prefiriendo un Oficial del Consejo de Estado propuesto por la Comisión permanente del mismo.

Los nuevos horizontes de la Sanidad moderna, han demostrado además que existen otras instituciones, algunas creadas con posterioridad á la Instrucción de Sanidad, que por ofrecer su cometido estrecha relación con la higiene pública, deben tener su representante en el Con-

sejo, tales son: el Instituto de Reformas Sociales, que tanto se preocupa de la higiene de las clases obreras; el Instituto Nacional de Previsión, que atiende á las cuestiones de seguros contra la enfermedad y la muerte, que informan la legislación sanitaria moderna de muchos países; la Dirección General de Primera enseñanza, que abarca todo lo relativo á higiene de las Escuelas y á la educación física y mental del niño, objeto recientemente de la creación de la Inspección Médica, y el ramo de Estadística y Demografía, correspondiente al Instituto Geográfico y Estadístico, cuyas importantes enseñanzas utiliza con frecuencia el Consejo de Sanidad.

Además hay que reorganizar la Comisión permanente del Consejo, reforzándola con más individuos de los que actualmente la componen, con el fin de que estén representados los principales elementos informadores del mismo, y dándole más amplias facultades para despachar los asuntos que requieran un trámite rápido, y que por disposición expresa de la Ley, de los Reglamentos ó decisión del Ministro, no exijan la intervención del pleno.

La experiencia, por otra parte, ha enseñado la conveniencia de disminuir el número de Secciones en que se divide actualmente el Consejo, reduciéndolas á ocho para la mejor clasificación y el más fácil despacho de los asuntos.

Por último, es de necesidad dotar á la Secretaría general del Consejo de un Negociado especial, compuesto de aquel personal administrativo que para la buena marcha de los asuntos se requiere, el cual deberá escogerse entre aquellos funcionarios de este Ministerio que por su práctica en trabajos sanitarios ofrezca mayores garantías para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Mi Decreto de 12 de Enero de 1904, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

1.º Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

2.º Un Vicepresidente, nombrado por el Gobierno entre los individuos que des-

empeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el Ramo de la Administración Sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

3.º Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

4.º Dieciocho Consejeros natos, que serán:

a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría con servicio activo en Madrid.

b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.

c) El Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

d) El Decano de la Facultad de Farmacia de Madrid.

e) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de Madrid.

f) El Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

g) Los Directores generales de Administración, Aduanas, Agricultura y Comercio, Industria y Trabajo, los cuales, cuando no sean técnicos, podrán delegar su representación en los Jefes técnicos de mayor categoría de su Departamento respectivo.

h) El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

i) El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

j) El Director del Laboratorio Municipal de Higiene de Madrid.

k) El Inspector general de Sanidad del campo.

l) El Inspector general Jefe del Cuerpo de Inspectores Médicos escolares.

m) El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

n) El Inspector general de Higiene pecuaria.

ñ) Un Médico Director del Cuerpo de Baños y Aguas minero-medicinales que acredite mayor antigüedad en este Cuerpo y en el Consejo de Sanidad.

5.º Constará además de 33 Consejeros de Real nombramiento, que serán:

a) Nueve Doctores en Medicina con diez años de ejercicio profesional, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria, prefiriendo á los que por sus estudios especiales ó sus publicaciones hayan demostrado una capacidad excepcional en materia sanitaria.

b) Tres Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

c) Tres Doctores en Farmacia con diez años de ejercicio profesional que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó juntas de la organización sanitaria, prefiriéndose á los que hayan hecho es-

tudios especiales relacionados con asuntos de Sanidad pública.

d) Un Veterinario Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

e) Un Diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.

f) Cuatro Abogados: uno Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de gobierno de este Alto Tribunal; otros dos propuestos por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, y otro perteneciente al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado con la categoría de término y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

g) Tres Ingenieros: uno de Caminos, otro de Minas y otro Industrial, Profesores de las respectivas Escuelas.

h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias Naturales de la Universidad Central.

i) Un Médico de baños propuesto por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

j) Un propietario de establecimiento de aguas minerales propuesto por elección de la Asociación de propietarios de balnearios y de manantiales de aguas minero-medicinales.

k) Dos Arquitectos, uno Académico de la Real de San Fernando y otro que se haya especializado en trabajos sanitarios.

l) Un representante técnico del Instituto de Reformas Sociales.

m) Un representante técnico del Instituto Nacional de Previsión.

n) Un representante del Instituto de Higiene Militar, propuesto por el Ministerio de la Guerra.

6.º Habrá un Negociado especial adscrito á la Secretaría general del Real Consejo encargado del despacho de los asuntos, cuyo personal será designado entre los funcionarios de la plantilla central de este Ministerio, que hayan demostrado mayor competencia en asuntos sanitarios.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores generales de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros cuatro Consejeros, designados estos seis últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá además en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

a) Sanidad exterior de Puertos y Fronteras.

b) Epidemias, Epizootias y Vacunaciones ó Inoculaciones preventivas.

c) Estadística.

d) Cementerios ó inhumaciones.

e) Aguas minerales.

f) Personal y Profesiones Sanitarias.

g) Legislación y Contabilidad.

h) Higiene Provincial y Municipal.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

Joaquín Ruiz Jiménez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y como consecuencia de lo preceptuado en Mi decreto de 11 del actual, Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Que cesen en sus cargos de Consejeros del Real Consejo de Sanidad, don Manuel de Tolosa Latour, por pasar á Vocal nato; D. Joaquín Berruero, D. José Abras Nifra, D. Manuel Pastor Bedoya, D. Perfecto María Ciencin, D. Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, y D. Valentín de Céspedes.

2.º Nombrar Consejeros del Real Consejo de Sanidad, á D. Luciano Barajas y Gallegos, en concepto de Doctor en Medicina.

D. Francisco Huertas y Barrero y don Enrique Isla Bolumburo, como Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

D. Alvaro del Busto y Marcos, como Doctor en Farmacia.

D. Eduardo Gullón Dabán, Ingeniero de Minas.

D. Juan Flórez Posada, Ingeniero industrial.

D. Martín Pastells y Papells, Arquitecto que se ha especializado en trabajos sanitarios.

D. José Marzá y Mayer, representante técnico del Instituto de Reformas Sociales y

D. José Maluquer y Salvador, representante técnico del Instituto Nacional de Previsión.

3.º Que continúen como Consejeros de dicho Cuerpo consultivo, en el mismo concepto en que lo venían siendo, D. Angel Patido y Fernández, Vicepresidente; D. Vicente Llorente y Matos, D. Francisco de Cortejarena y Aldebó, D. José Ubeda y Correal, D. Camilo Calleja y García, D. Angel Fernández Caro, D. Baldomero González Alvarez, D. Juan Veranes y Estrella, D. Antonio Espina y Capo, D. Ricardo Pérez Valdés, D. Martín Bayod Martín, D. José Casares Gil, D. Juan Manuel Díaz Villar, D. Antonio Sonier y Puerta, D. José Madrid Moreno, D. Felipe Lavilla Llorens, D. Ricardo Velázquez Bosco, D. José Aldecoa y Villasante, don José Joaquín Herrero, D. Casimiro Pérez García y D. Manuel Manzaneque y Montes, por reunir las condiciones señaladas en el referido Real decreto; y

4.º Los plazos á que se refiere el artículo 16 de la Instrucción general de Sanidad empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Huéscar, provincia de Granada,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Junio de 1916, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Huéscar, provincia de Granada, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lalín, provincia de Pontevedra,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Junio de 1916, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lalín, provincia de Pontevedra, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Junio de 1916, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado ordenar se convoque un concurso entre Arquitectos españoles para la elección del proyecto que ha de servir de base á la construcción de los edificios que ha-

yan de constituir el Ministerio de Marina, utilizando los solares de la calle de Montalbán á que se refiere dicha Soberana disposición, siendo adjunto el pliego de bases á que dichos proyectos han de sujetarse.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Contraalmirante Jefe de servicios auxiliares.

Señor General Jefe de construcciones navales, civiles ó hidráulicas.

Señor Intendente general de Marina.

Señores ...

Pliego de bases para la celebración de un concurso libre de proyectos relativos á la construcción en Madrid de un edificio destinado á Ministerio de Marina.

BASE 1.ª

Se convoca un concurso libre entre Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de proyectos relativos á la construcción en Madrid de edificios destinados á Ministerio de Marina y sus dependencias.

BASE 2.ª

Los edificios habrán de emplazarse en los solares destinados al efecto que se marcan en el plano que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina.

Los proyectos se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

BASE 3.ª

En el Negociado de Contratos de este Ministerio se pondrán de manifiesto, además del presente pliego de bases, el plano de los solares, y se facilitarán copias de éste á los Arquitectos que lo soliciten en las horas de oficina.

BASE 4.ª

La naturaleza de los edificios á construir y su situación imponen, tanto en su trazo como en su ornamentación, una composición decorosa y sobria para sus fachadas, que guarde cierta armonía con los edificios y monumentos próximos.

Queda en libertad el proyectista, en lo que al estilo respecta, si bien ha de procurar que sea adecuado al destino del edificio, limitando al mismo tiempo el empleo de la escultura y de los materiales preferentes para no sacrificar las condiciones del mejor servicio y sostener el presupuesto dentro del límite prudencial.

BASE 5.ª

Queda en libertad el proyectista para fijar el número de pisos del edificio, con la única limitación de que los servicios todos se encuentren convenientemente agrupados y de tal modo que se mantenga entre ellos la posible independencia, concediendo la más exquisita atención á las condiciones de salubridad ó higiene de todos los locales, en beneficio del personal llamado á utilizarlos.

BASE 6.ª

En las distintas plantas de los edificios habrán de establecerse, en la forma que

se estime más conveniente, los servicios y dependencias que se detallan en las relaciones formuladas por la Jefatura de Servicios auxiliares de este Ministerio, que estarán de manifiesto en el Negociado de Contratos del Estado Mayor Central.

BASE 7.ª

En los sótanos y sotabancos se instalarán generadores, dinamos, motores, almacenes de material, cerrajería, carpintería, pintores, etc., y además las viviendas para porteros y ordenanzas.

BASE 8.ª

Los proyectos se presentarán en un solo ejemplar, y constarán de Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto, cuya redacción deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en todo aquello que pueda aplicarse, dejando, sin embargo, á los autores toda la libertad necesaria para exponer su concepción artística.

La Memoria dará la explicación detallada de todos los elementos del proyecto, justificando la distribución general y la de los servicios anexos, el sistema de construcción, cimentación, muros, armaduras para cubiertas, etc., etc., y determinando dimensiones, materiales y precios.

También se acompañarán los proyectos justificativos de las grandes armaduras, bóvedas y pilares, metálicos ó de cemento armado.

Si se aplicaren al edificio procedimientos nuevos de construcción, se especificarán los detalles necesarios.

Se calculará técnicamente el plazo mínimo para la construcción.

Los planos determinarán con el mayor detalle todas las plantas del edificio, las fachadas al exterior y los cortes y alzados de las diversas secciones, en número necesario y suficiente para formar juicio completo y exacto de la distribución, de las condiciones de seguridad y de los demás sistemas de construcción de todos los elementos del edificio.

La parte decorativa se detallará en términos que no pueda ofrecer duda alguna al desarrollo de los planos de obra necesarios para su ejecución.

Las escalas para los planos serán de un centímetro por metro para las plantas, dos centímetros por metro en los alzados y 10 centímetros por metro para los detalles.

Los planos enumerados se presentarán precisamente dibujados en papel tela, con claridad y sencillez. Esto no obsta para que, además, se presenten cuantos otros dibujos y medios de representación juzguen convenientes los autores de los proyectos.

El pliego de condiciones especificará con la mayor claridad la clase de materiales, sus dimensiones, defectos por los que deben ser rechazados, condiciones que rigen los materiales especiales ó que se hallen sometidos á esfuerzos considerables, fijándose principalmente las condiciones de los aceros y cementos aplicados en armaduras ó pilares ó apoyos de otras clases, y muy especialmente cuando deban trabajar á esfuerzos de tracción ó de compresión que excedan de los ordinariamente admitidos en las construcciones usuales, modo de ejecución de las obras, manera de medir las mismas, abono de los trabajos y cuantas otras prescripciones sean necesarias para la completa garantía de los trabajos.

El presupuesto se dividirá en cuatro capítulos: medición, cuadro de precios elementales, presupuestos parciales y

presupuesto general de la construcción.

En este último se incluirán: el importe del proyecto y gastos de dirección y administración y las 5.000 pesetas á que ascienden los premios de 3.000 y 2.000, correspondientes á los proyectos que resulten elegidos en segundo y tercer lugar.

El presupuesto total del edificio no excederá de 4.500.000 pesetas, considerándose fuera de concurso todo proyecto cuyo presupuesto rebase esta cifra.

BASE 9.^a

En los proyectos estarán incluidos los servicios de calefacción, ventilación, luz eléctrica, ascensores, telefonía, timbres de llamada, limpieza por medio del vacío, con tuberías fijas de distribución de agua con esterilización de la destinada á bebida, servicio de contra incendios y demás inherentes á la completa terminación del edificio é instalaciones anexas.

En los proyectos se estudiarán los expresados servicios con la precisión necesaria para su planteamiento.

BASE 10

Se fija hasta el día 15 de Septiembre próximo el plazo de admisión de proyectos.

Dichos proyectos deberán presentarse autorizados con la firma y rúbrica de sus autores y acompañados de un índice duplicado ó relación de los documentos que se entreguen y de una instancia redactada precisamente en castellano, extendida en papel sellado de la clase correspondiente y dirigida al Ministro de Marina, solicitando tomar parte en el concurso.

El Negociado de Contratos del Estado Mayor Central, donde se entregarán los proyectos, al terminar el plazo de admisión, confrontará los documentos presentados con los índices y entregará á los interesados recibos de los proyectos respectivos, con devolución de uno de los ejemplares del índice, con la conformidad ó observaciones que procedan.

BASE 11

Terminado el plazo de admisión pasarán los proyectos presentados al examen de una Comisión que designará el Ministro de Marina. Esta Comisión formulará dictamen concreto y razonado, y en su virtud el señor Ministro, caso de no necesitar más informes, someterá su propuesta de adjudicación al Consejo de Ministros.

La adjudicación será completamente libre, pudiendo ser desechados todos los proyectos, si ninguno de ellos se considerase aceptable, ó acordar condicionalmente la admisión de alguno de ellos, señalando las variantes mediante las cuales el proyecto resultaría aceptable, concediendo al efecto al autor un plazo para consentir ó no en tales modificaciones.

Ningún otro concursante tendrá derecho á reclamar sobre la preferencia dada á cualquiera de ellos.

Se expondrán al público los proyectos elegidos y premiados y aquéllos cuyos autores autoricen para ello.

BASE 12

El proyecto que resulte aceptado en primer lugar, quedará de propiedad del Ministerio de Marina, recibiendo, en cambio, su autor el nombramiento de Arquitecto Director de la construcción del edificio, con los emolumentos por redacción del proyecto y gastos de dirección fijados en el presupuesto, los cuales no podrán, en caso alguno, exceder de la tarifa legal.

Los demás proyectos podrán ser retirados por sus autores dentro del plazo de un mes, pasado el cual quedarán de propiedad de la Marina.

BASE 13

Para los proyectos que resulten elegidos en segundo y tercer lugar, se concederán premios de 3.000 y 2.000 pesetas, respectivamente, las cuales se abonarán con cargo al presupuesto de las obras, y su abono no se hará efectivo hasta que sean adjudicadas éstas.

BASE 14

Si el Ministro de Marina considerase que en el proyecto elegido deben introducirse algunas modificaciones antes ó durante la ejecución de las obras, tendrá que hacerlas el autor del proyecto sin derecho á reclamación ni á indemnización especial por dicho trabajo.

BASE 15

El programa de las dependencias generales y servicios anexos que las mismas comprenden, á los que se destine el edificio cuya construcción se proyecta, se pondrá de manifiesto en el Negociado de Contratos del Estado Mayor Central.

Madrid, 19 de Mayo de 1916.—El Jefe del primer Negociado, Antonio del Castillo.—Conforme: El General Jefe de construcciones navales, Ambrosio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo prevenido en la regla 3.^a de la Real orden de ese Ministerio, fecha 19 del corriente, comunicada á este Ministerio en el día de hoy, y

Considerando que disponiendo el apartado 5.^o de la Real orden de 14, también del actual, dictada con objeto de resolver las diferencias surgidas entre los intereses de productores siderúrgicos, transformadores metalúrgicos y almacenistas, que se proceda á la creación de una Junta que bajo la presidencia del Director general de Comercio ó persona en quien delegue, fije los precios máximos de venta que han de regir en lo sucesivo, es indudable que la urgencia é importancia del asunto, requieren que sin perder momento empiece á funcionar el organismo de referencia, dentro del plazo señalado al efecto, á fin de procurar hallar cuanto antes los términos necesarios de armonía entre productores, comerciantes y consumidores;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Nombrar Vocales de la Junta en cuestión, á D. Gregorio Prados Urquijo, Director de la Central de Siderúrgica; y á D. César Luaces, Ingeniero naval, en representación de la industria siderúrgica; y en la de los metalúrgicos, á D. José A. Barret, Presidente de la Unión Española de Transformadores metalúrgicos, y á D. Francisco Junoy Rabat, Presidente de la Federación Patronal Española; y

2.^o Que inmediatamente se constituya dicha Junta, sirviéndose V. E., tan

pronto como así suceda, dar cuenta á este Departamento ministerial.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1916.

ALBA.

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 24 de Abril último, ha aprobado el siguiente informe:

«La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, para dar cumplimiento al artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y á los efectos de la Real orden de 21 de Diciembre último, por la que se convocó al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que eligiera cinco Vocales propietarios, dos no Farmacéuticos y tres Profesores inscriptos en el Cuerpo y otro por defunción de D. Gregorio López González, que podrá no ser técnico, de la dicha Junta, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13, ha examinado las actas formuladas en las capitales de provincia y las comunicaciones en las que se hace constar el desarrollo de las elecciones convocadas.

Del conjunto de los expresados documentos resulta:

Que la elección se ha verificado con arreglo á los preceptos de 10 de Noviembre de 1906, en 37 provincias; que en tres no ha tenido lugar aquélla, y que de nueve no se han remitido datos.

Resulta asimismo que en las 37 provincias ha sido proclamada la candidatura siguiente:

Vocales propietarios.

1. Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez.
2. Excmo. Sr. D. Angel Pulido Fernández.
3. D. Alfonso Medina Vera.
4. D. Rufino Escribano Ortega.
5. D. José María Narbona.

Vocales suplentes.

1. D. Juan Ranero Rivas.
2. D. Luis de Vicente Romero.
3. Eulogio García González.
4. D. Francisco Garcerá Castillo.
5. D. Pedro Fraguas Pueyo.
6. D. Tarsicio Capitán Lozano, con un total de votos todos ellos de 146 Compromisarios.

La Comisión acordó informar á V. E. que deben ser proclamados como Vocales propietarios y Vocales suplentes de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los

once que en los respectivos conceptos lo fueron en las 37 provincias donde se verificó la elección, como resultado del escrutinio verificado á los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 21 de Diciembre último.»

Visto el preinserto informe,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el escrutinio verificado por dicha Comisión de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, convocada por Real orden de 21 de Diciembre último, y en su virtud, se proclamen Vocales propietarios de la misma al Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, al Excmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández y á los Sres. D. Alfonso Medina Vera, D. Rufino Escribano Ortega y D. José María Narbona, y para Vocales suplentes á los Sres. D. Juan Ranero y Rivas, don Luis de Vicente Romero, D. Eulogio García González, D. Francisco Garcerá Castillo, D. Pedro Fraguas Pueyo y D. Tarasio Capitán Lozano; y

2.º Que por la Comisión permanente se comuniquen los nombramientos á los nuevos Vocales propietarios y suplentes proclamados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 16 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. José Dalmau Montero, Gerente de la casa Dalmau y Montero, Sociedad en comandita, como representante de la Société Genevoise pour la Construction d'Instruments de Phisque et de Mécanique de Ginebra, en solicitud de que se apruebe oficialmente el contador de electricidad tipo S. G. de cuatro hilos, de vatios hora para corriente trifásica:

Resultando que á la anterior instancia se acompañan los respectivos planos y Memorias:

Resultando que la Inspección y Verificación oficial de contadores eléctricos, de Barcelona, ha emitido informe favorable acerca del contador cuya aprobación se solicita:

Resultando que los Sres. Dalmau Montero y Compañía están autorizados, mediante poder otorgado en Ginebra, para representar á la casa constructora:

Considerando que en la tramitación de

este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 25 al 30, inclusive, de las vigentes Instrucciones reglamentarias; lo consignado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901; lo preceptuado en la disposición 1.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1906, y lo establecido en las disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1912:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de contadores de electricidad, de Barcelona, ha tenido á bien resolver:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica de vatios hora para corriente alterna trifásica, tipo S. G., de cuatro hilos.

2.º Que se devuelva á D. José Dalmau y Montero un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución con la forma de verificación y comprobación se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de los contadores eléctricos de vatios-horas para corriente alterna trifásica á cuatro hilos, tipo S. G.

1.ª Los Laboratorios destinados á la verificación de los contadores tipo S. G. trifásicos con neutro, deberán estar dotados de tres vatímetros de sensibilidad proporcionada á la capacidad de los contadores que se trata de verificar.

Asimismo deberán disponer de un generador que permita variar á voluntad el ángulo de decalaje entre la tensión y la intensidad de la corriente que se utilice, ó bien lograr el mismo objetivo con bobinas de auto-inducción.

Igualmente requerirán estas medidas un fasómetro y reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo los contadores objeto de este informe, al tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con sujeción á cuanto establece el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados, se practicará asimismo

conforme queda indicado en el párrafo anterior.

4.º Para la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, se procederá cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero, y del estado en que se encuentran los precintos colocados en el Laboratorio al tiempo de proceder á su verificación.

En el caso que como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador juzgue conveniente hacer pruebas del contador, las llevará á efecto bajo las cargas que estime oportunas, contando para cada una el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar 50 revoluciones completas, y comparando la media de las lecturas de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acusa el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta, que representa el valor en vatios por una vuelta del disco.

El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose á este efecto de un alambre que pase por los orificios de los tornillos de cierre de las tapas ó envolventes protectoras, de suerte que impida levantar las de protección de los órganos de regulación, sin inutilizar dicho precinto.

5.º Finalmente, en el Laboratorio, el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa, una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Al llevar á cabo la comprobación en el domicilio de los abonados, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las denuncias presentadas por el Cuerpo de Guardia Forestal durante el año 1915, y que en lo sucesivo durante el primer trimestre de cada año se publique análoga relación de las denuncias presentadas en el anterior. (*Véase Anexo número 2.*)

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 18 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 19 del corriente, en la que accediendo á las razones expuestas por este de mi cargo, para la rebaja del precio del sulfato de cobre adquirido por el Estado en los Estados Unidos, con destino á las necesidades de la viticultura nacional, no ve inconveniente en ello, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rebaje á una peseta con 90 céntimos, el precio de venta del kilogramo de sulfato de cobre,

2.º Que para compensar en parte los perjuicios que al Tesoro han de irrogar

sección, la venta de este producto se realice al contado y no á plazos, con lo cual se evitará la dificultad que en la práctica ofrece el exigir á pequeños agricultores distinta garantía que la personal para la admisión de las letras suscritas para el abono de los plazos no vencidos.

3.º Que por ser equitativo, se someta al nuevo régimen de precio á los viticultores ó entidades que tengan adquirido sulfato de cobre, tanto al contado como á plazos, devolviendo á los que estén en el primer caso, el exceso de precio, y á los segundos las letras que á favor del Tesoro tengan otorgadas, previo ingreso en efectivo metálico de la diferencia entre las de una peseta con 90 céntimos, nuevo precio de adquisición, y el de una peseta, importe del primer plazo realizado; y

4.º Que en consecuencia de lo anterior, quedan derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 13 y 18 de Abril último, por las que se fijaban el precio y condiciones de la venta del sulfato de cobre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante, por promoción de D. Luis García Tuñón y Pérez, la plaza de Vice-secretario de la Audiencia Provincial de Almería, que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, debe ser provista interinamente en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal procedentes de las oposiciones de 1912, y dentro de ellos por el orden de su número en la escala, continuando luego en los aspirantes de 1913, se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos números 232.234 de entrada y 87.033 de registro, constituido en 23 de Noviembre de 1913 por D. Antonio Barceló Céspedes, para garantizar á D. Santiago Mardones en la contrata del suministro de víveres para el Penal de Santofía y Colonia Pe-

ñonera la del Duero, importante dicho depósito 7.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, á disposición del señor Director general de Penales,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, que dando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Mayo de 1916.—El Director general, Ródenas.

Por acuerdo de este Centro, fecha de hoy, se autoriza á D. Pedro Albás, Presidente de la Junta de Caridad de La Garriga, en Barcelona, para rifar con carácter benéfico, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero de 1917, y con aplicación de sus productos á la construcción de un Asilo-Hospital en dicha población, una casa-torre ó *chalet*, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre que previene el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de Mayo de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Julio de 1916 un trimestre de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 59, unido á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 28 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1903 y el cupón número 160 de la Deuda al 4 por 100 exterior,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada uno de ellos se facilitarán gratis en la Portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde

luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, amortizable y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1882 y Convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador, y los últimos á los dueños de las Inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Agapito Frías Sáez, Jefe de la Sección de Examen de cuentas municipales de la provincia de Guadalajara, se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Director general, José Morote.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente incoado á instancias de varios opositores á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres; y

Resultando que terminados los ejercicios, el Tribunal ha propuesto por unanimidad al opositor D. Gabriel Peramo;

Resultando que el opositor D. Federico Calvo dirige instancia á este Ministerio en súplica de que se agregue á dichas oposiciones la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Gran Canaria, de reciente creación, y se ordene al Tribunal que proceda á votarla y adjudicarla;

Resultando que D. Domingo Ricord, el mismo Sr. Calvo y D. Pedro Sánchez solicitan también del señor Ministro que á los Oficiales de las Secciones administrativas que tienen aprobadas por unanimidad oposiciones á plazas de Jefe de estas

que en su caso se les conceda el turno que para el concurso se haba en el presente reglamento de 1910, para ascender a Jefes sin necesidad de nuevas oposiciones.

Resultando que fundan su demanda en que por Real decreto de 19 de Agosto de 1915 se dispuso que en las oposiciones de turno libre á Escuelas Nacionales se forme lista de aspirantes con derecho á ingreso; que igual tendencia se ha seguido con el artículo 20 del Real decreto de 4 de Marzo del mismo año, respecto á las Inspecciones, y que asimismo existen aspirantes en expectación de destino para las Secciones administrativas y en la mayor parte de los cargos de la Administración pública; que como excepción no hay aspirantes en las Jefaturas de Primera enseñanza, con perjuicio del servicio por el tiempo que se tarda en cubrir las vacantes, y no teniendo finalidad práctica alguna para los opositores el haber aprobado una ó más oposiciones, y que, á mayor abundamiento, se concedió á los Oficiales de primera clase, por la Real orden de 22 de Noviembre de 1910, derecho á obtener en concurso plazas de Jefes de Sección de capitales de tercera, y si por el mero hecho de ser tales Oficiales se les considera aptos para desempeñar las Jefaturas, parece lógico que reúnan mejores condiciones aquellos que han sido juzgados por uno ó más Tribunales designados por el Ministerio.

Resultando que el Tribunal informa en el sentido de rogar á la Superioridad que en cuanto sea posible y corresponda en justicia, atienda las peticiones para el mejor servicio de la enseñanza y la realización de los deseos de quienes han demostrado tener la capacidad suficiente y las condiciones necesarias para el desempeño de las plazas á que aspiran:

Resultando que el Negociario y la Sección del Ministerio son de parecer que para la agregación de la plaza de Las Palmas ocurre la dificultad de que no estará definitivamente esta plaza hasta que el Cabildo insular se comprometa á sufragar sus gastos; que no debe ser cierto el hecho alegado por los solicitantes de tener oposiciones aprobadas, porque el vigente Reglamento de 8 de Abril de 1910, prohíbe la aprobación; que aun siendo exacto, no podría llevarse á efecto el derecho solicitado, en razón á que el Tribunal no hizo lista de mérito relativo de los aspirantes, conforme á dicho Reglamento; que sin embargo, si por la procedencia de los opositores, á los que se exige el título de Maestro, se entendieran aplicables los preceptos que rigen para las Escuelas, podría dictarse un Real decreto creando el Cuerpo de Aspirantes á Jefes de Sección, como existe en lo que se refiere al personal de la última categoría; que se evitaría la frecuencia de las oposiciones y el gasto consiguiente, y las vacantes se cubrirían pronto, y que de dar efecto retroactivo á la disposición, sería sólo en cuanto á estas oposiciones, porque las anteriores que se citan en la instancia fueron declaradas desiertas, y tendría que reunirse de nuevo el Tribunal para formar la lista de mérito, y que por todo lo expuesto debe oírse á este Consejo:

Considerando que por lo que toca á las oposiciones de que arranca este expediente, debe estarse á lo dispuesto en las reglas vigentes y no otorgar derechos á los opositores que no consiguieron plaza y que no han recibido del Tribunal una aprobación que no está autorizada.

Considerando que respecto á la plaza de Las Palmas el Ministerio ha decidido

la creación de D. Federico Calvo y D. Pedro Sánchez, inserta en la Gaceta de Madrid del día 25:

Considerando que si bien parece que sería conveniente desde el punto de vista económico y también atendiendo á la conveniencia de cubrir pronto las vacantes, el que se creara un Cuerpo de Aspirantes á plazas de Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza, esto corresponde á la iniciativa reglamentaria del señor Ministro:

El Consejo opina que debe desestimarse la instancia suscrita por D. Domingo Ricard, D. Federico Calvo y D. Pedro Sánchez, y que no había inconveniente en la formación de un Cuerpo de Aspirantes á Jefes de Secciones administrativas, pero que interin no se adopte esta medida no pueden anticiparse sus efectos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En el expediente de oposiciones de turno libre (Maestras) del Rectorado de Barcelona, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de oposiciones de turno libre á Escuelas de niñas del Rectorado de Barcelona, terminadas en el mes de Febrero del año actual:

Resultando que en la sesión celebrada por el Tribunal el 28 de Enero último, la opositora D.^a Antonia Francés y Fenollar fué calificada con cinco puntos en el ejercicio de Labores:

Resultando que esta opositora dirigió una instancia al Presidente del Tribunal, fecha á el 31 del mismo mes, diciendo que se creía perjudicada con tal calificación y que pedía se convocase al Tribunal para revisar los ejercicios de las oposiciones, especialmente el de Labores, y que hacía constar que en aquella fecha enviaba instancia al Ministerio de Instrucción Pública protestando enérgicamente:

Resultando que verificada la elección de plazas por las opositoras en sesión de 22 de Febrero, la opositora D.^a Juana Benita Comerma y Casamada presentó un escrito al Tribunal dentro de las veinticuatro horas reglamentarias, exponiendo que había aprobado los ejercicios con 2,8 puntos, y le correspondía por orden de mérito entre todas las opositoras el número 23; que le había sorprendido que al llamar el Tribunal á las opositoras para que eligiesen plaza se omitiese á la recurrente; que podía alegarse tal vez que optó solamente por las plazas de la ciudad de Barcelona, y que éstas fueron cubiertas en primer lugar por opositoras que obtuvieron números de orden anteriores al de ella, pero además de que esa no fué su intención, y así lo aclaraba y reiteraba para todos los efectos legales, aunque en tales términos quisiera interpretarse, desde el momento en que no le había correspondido una de las 18 plazas de Barcelona, le nacería el derecho indubitado á elegir una de las Escuelas del distrito universitario, que debían proveerse con las mismas oposiciones, en atención á

la expresa de ningún género ni manifestación de que optaba por las plazas de Barcelona, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de oposiciones á Escuelas de 3 de Junio de 1910, pedía que se la incluyese en la lista definitiva por orden de méritos con el número 23 y se la llamase para elegir plaza; que se suspendiese el llamamiento de las opositoras para la elección de plazas, y que en el caso de no ser atendida constase su más solemne y formal protesta á los efectos legales que pudieran corresponderle:

Resultando que la Sra. Comerma reprodujo este escrito en otras instancias elevadas al Rectorado y á la Dirección General de Primera enseñanza pidiendo la revocación del acuerdo del Tribunal excluyéndola de elegir plaza y la suspensión de los nombramientos de Maestras á favor de las opositoras propuestas:

Resultando que el Presidente del Tribunal informa que la mayoría del Tribunal entendió que con arreglo á los términos en que la Sra. Comerma presentó su instancia solicitando tomar parte en las oposiciones, sólo podía optar por las plazas de Barcelona, y que debe desestimarse la protesta:

Resultando que el Rectorado se adhirió al dictamen del Tribunal, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se desestimen las dos protestas:

Considerando que la protesta de doña Antonia Francés y Fenollar carece por completo de fundamento por referirse á la apreciación hecha por el Tribunal de los ejercicios de las oposiciones:

Considerando que admitido por la legislación el derecho de los opositores á determinar las Escuelas á que aspiran entre las anunciadas á oposición, lógicamente debe suponerse que al señalar unas y omitir otras en su instancia, la Sra. Comerma se proponía ejercitarlo en el sentido de optar sólo á las Escuelas que expresamente designaba:

Considerando que la Sra. Comerma solicita en su instancia concurrir á las oposiciones de las Escuelas de la ciudad de Barcelona, sin citar para nada las demás objeto de la convocatoria;

Esta Comisión es de opinión que procede desestimar las reclamaciones de D.^a Antonia Francés y Fenollar y doña Juana Benita Comerma y Casamada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1916. El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zamora digo con esta fecha lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos

de las obras del camino vecinal de Hiniesta al kilómetro 281 de la carretera de Villacastín á Vigo, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

»De orden del señor Ministro lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas en el presente año.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Hiniesta.....	16.260,32	»	16.260,32

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Peñaparda á la carretera de Guadan-

cil á Ciudad-Rodrigo, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayunta-

mientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Peñaparda.....	35.085 00	»	35.085,00

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del puente económico sobre el barranco de San Roque, en las inme-

diasiones de Cabacés, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayunta-

mientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas en el presente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Tarragona.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Cabacés.....	4.768,36	752,33	5.520,69